

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana ANA DIODITA VARGAS contra la empresa **INGENIAL ARQUITECTURA y CONSTRUCCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Indicó la accionante, puntualmente: (i) En marzo de 2016 firmó contrato con la accionada, cuya labor la desempeñaría en el área de servicios generales de mantenimiento en los proyectos Agora (Suba) y XIE (Usme); (ii) Se pactó una retención equivalente al 10% del valor del contrato, suma que sería devuelta al momento de su terminación; (iii) Terminada la relación laboral, recibió el último pago el 19 de diciembre de 2019, sin embargo, los valores retenidos no fueron cancelados en dicha oportunidad; (iv) Los montos adeudados son \$2.500.000 en el proyecto Agora y \$3.593.526 en XIE (Usme); (v) el 2 de julio de 2020 a través del correo electrónico «contratos@ingenial.com.co» radicó derecho de petición ante la accionada, reclamado el pago de los dineros adeudados, tras la terminación del contrato de trabajo, sin que a la fecha de la presentación de la tutela la entidad le haya dado respuesta. No obstante, el 11 de agosto de 2020 recibió llamada de la secretaria de la empresa informado que el abogado se estaría comunicando para tal efecto, lo cual no aconteció. En esa medida, solicitó el amparo de su derecho fundamental

a la petición y, consecuentemente, se ordene al extremo accionado emitir respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 9 de febrero de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

En ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, la entidad accionada, a través de su secretario con funciones de representación legal, allegó escrito en el que manifestó que desde el 1 de octubre de 2020 atendió la petición, remitiendo respuesta a la accionante vía correo electrónico a la dirección registrada en la solicitud, misma que ratifica durante el traslado de la tutela en los siguientes términos: «*Como representante legal de INGENAL S.A., doy respuesta al derecho de petición presentado por usted en los siguientes términos: 1. PROYECTO XIE - USME: Una vez revisado nuestro sistema contable y el acta final de obra no reconocemos saldo o deuda a su favor por lo que no haremos ningún pago de dinero adicional. 2. PROYECTO AGORA – SUBA: Una vez revisado el reporte final de obra, el dinero corresponde a retención en garantía por deficiente ejecución de sus labores, por lo tanto, no reconocemos a su favor saldo o deuda y no pagaremos ninguna suma de dinero adicional.*» Cualquier otra reclamación contractual, civil o comercial, deberá ser resuelto por la justicia ordinaria». Por ello, estima que no existe violación del derecho reclamado por la accionante, debiendo declararse improcedente la tutela.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la empresa **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, vulneró el derecho de petición de la accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la ciudadana **ANA DIODITA VARGAS** actúa en nombre propio en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter particular, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 9 de febrero, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presentado el 2 de julio de 2020, sin embargo, la accionante dio a entender que el 11 de agosto siguiente recibió información de la secretaria de la empresa, quien le informó que el abogado la contactaría, fecha a partir de la cual no recibió respuesta alguna. Por ello, acudió a la tutela dentro de un plazo razonable que cumple con el postulado de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *"peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El*

legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

¹ T-099/2014

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición⁷.

En el caso concreto, se advierte que la accionante, a través de correo electrónico, radicó ante la accionada una petición de devolución de dinero

³ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁷ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

el 2 de julio de 2020, sin que la entidad se haya pronunciado dentro del término legal concedido para ello.

Frente a lo anterior, el extremo accionado allegó escrito en donde manifestó que el 1 de octubre de 2020 emitió la respuesta a la petición, y que ésta se dio a conocer el mismo día a través del correo electrónico registrado en la solicitud. Argumento que reitera durante el traslado de la tutela, para lo cual adjuntó la copia del pantallazo que refleja el envío efectivo de la respuesta a la peticionaria.

Es por esto que, en el presente caso, al evidenciar que la respuesta entregada a la accionante responde a lo solicitado, deberá negarse la acción de tutela, porque no se vulneró el derecho reclamado, pues cuestión diferente es que lo respondido no haya satisfecha sus pretensiones, lo cual escapa a la órbita del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la ciudadana ANA DIODITA VARGAS contra la empresa **INGENIAL ARQUITECTURA y CONSTRUCCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be8edb76e15fd8d3971348d6a30a569c587071ac7b6d0a37bce5d8
5f2c1768e5

Documento generado en 17/02/2021 03:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>